

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2024-00046-00**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva con acción personal<sup>1</sup>, propuesta por el apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT.860.034.313-7, contra **MARIA CAMILA ROA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.713.313, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré electrónico N°**1098713313**<sup>2</sup>, por valor de capital en suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$273.943.125)**; más intereses de plazo causados y no pagados en monto de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.463.976)**.

Ahora, como el título que escolta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, conforme a lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 658, 709 y 710 del C. Co., procede impartir la orden de pago invocada en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, **el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **MARIA CAMILA ROA AGUILAR C.C.1.098.713.313**, y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, por las sumas y conceptos contenidas en el Pagaré electrónico N°**1098713313**:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$273.943.125)**, por concepto de capital insoluto de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré electrónico N°**1098713313**.
  - 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.463.976)** contenidos en la promesa de pago y que se anuncian como los intereses causados y no pagados.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, calculados desde el **15 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Véase PDF "01 Demanda" del cuaderno digital C01Principal

<sup>2</sup> Véase PDF "03 Título ejecutivo" del cuaderno digital C01Principal

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico aportado para tal fin, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene tres (3) días para presentar recurso contra el mandamiento; para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días, términos contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

**CUARTO: INFORMAR** mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.483.269 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional N°380.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [abogado17@abogadoscac.com.co](mailto:abogado17@abogadoscac.com.co), en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFICAR** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 031 del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e6f1c5233c8e0cc4add86e296c2c973175d91c2b3027ed6fe2bb8b24d0f743**

Documento generado en 14/03/2024 03:56:24 p. m.

<sup>3</sup> Véase PDF "02 "Poder" del cuaderno digital C01Principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>